



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	DIANA PATRICIA GÓMEZ MAZO
Demandado	ÁLVARO URIBE RUÍZ
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2018-00761 00
Providencia	Auto Interlocutorio 403
Decisión	Resuelve recurso de reposición y concede apelación.

ANTECEDENTES

La parte demandada presentó oposición a la demanda, y para el efecto presentó excepciones previas la cuales tituló: Pleito Pendiente, **El matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes por inexistencia de sociedad conyugal y La sociedad conyugal ya fue liquidada.**

Mediante providencia del 21 de julio hogaño, se despacharon desfavorablemente las excepciones, y una vez notificada el demandado presentó reposición y en subsidio apelación.

Como fundamentos de su reposición, manifestó que el Despacho expuso argumentos subjetivos lejanos a la causal de bigamia, que no puede permitirse la existencia de dos sociedades conyugales y que se obtenga gananciales de ambas, que al momento de contraer las segundas nupcias existía la sociedad conyugal anterior, que el demandado no tenía por qué tener un cuidado especial para contraer matrimonio y que efectivamente la nulidad del matrimonio católico cobija a partir de la fecha de la sentencia eclesiástica, fecha posterior al matrimonio.



Adujo que no consulta un orden justo que se niegue que al momento de la celebración del segundo matrimonio, la demandante tenía vigente otra sociedad conyugal. Cuando se declare la nulidad del matrimonio católico y se niegue la existencia de la sociedad conyugal cómo se reparará o restablecerá el derecho del señor Uribe, si ya se ha decretado la partición de bienes.

Y también alegó que, si las partes firmaron una escritura pública en la cual consta que se liquidó la sociedad conyugal, el hecho de que no se hubiere indicado específicamente las hijuelas, ello no desvirtúa la liquidación efectuada.

El abogado de la parte actora, describió el traslado del escrito de reposición señalando que la parte demandante fundamenta su inconformidad en artículos ya derogados.

Indicó que la coexistencia de las dos uniones quedó desdibujada cuando se demostró que el señor ÁLVARO URIBE RUIZ, fue quien indujo en error a la señora DIANA PATRICIA GÓMEZ MAZO, a que contrajeran nupcias con él mismo, toda vez que las hoy partes en este proceso, se conocieron, fue precisamente en la asesoría donde el señor ÁLVARO URIBE RUIZ, le brindo para su divorcio, y fue este mismo quien posterior a un tiempo de conocerse le propuso matrimonio.

Se refirió al principio de no alegar la propia culpa por cuanto ÁLVARO URIBE RUIZ, es un abogado de la especialidad de familia; del pleito pendiente alegó su inexistencia en consideración al proceso liquidatorio tramitado por este Juzgado, con pretensiones diversas al adelantado por el tribunal eclesiástico con un trámite declarativo, por demás presentado en forma posterior a este proceso liquidatorio, y finalmente solicitó compulsar copias a la fiscalía por el Delito de Fraude Procesal.



CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Analizados los argumentos planteados por el señor apoderado que propuso las excepciones, considera el despacho que en nada modifica la decisión de este despacho, en consecuencia la decisión no se revocará.

Si bien el demandado argumentó que citando a la Corte Constitucional: *“defrauda a quien era su cónyuge y generalmente hace lo propio con la persona con quien se une en segundas nupcias”*, en este caso no observa el Despacho que exista un defraudamiento por parte de la actora, toda vez que el mismo apoderado que tramitó la disolución del matrimonio anterior es el mismo abogado que ahora solicita no tener en cuenta la existencia de su matrimonio, por lo que no puede pensarse que fue asaltado en su buena fe.

Frente a la Coexistencia de las dos sociedades conyugales, no observa el Despacho que se hubiere presentado un argumento que controvierta la exposición de motivos efectuada por el Despacho, y se insiste en que no pueden coexistir dos sociedades de bienes, pero el Despacho se refirió suficientemente en auto anterior, sustentado que al no existir la primera sociedad de bienes por la declaratoria de nulidad, pues no tiene cabida que pueda hablarse de la existencia de dos y únicamente existió la que se conformó por el segundo matrimonio de la actora.



En verdad por la causal de bigamia no se puede generar una segunda sociedad conyugal, pero lo que aquí ocurrió es que se configuró la causal de bigamia frente al primer matrimonio de la demandante, pero no por su causa, sino por la de su cónyuge quien tenía una matrimonio vigente, así las cosas, no se conformó al primer matrimonio de la señora Diana Patricia Gómez Maso y al no existir jurídicamente dicho matrimonio porque se declaró nulo, el segundo matrimonio sí surgió a la vida jurídica y consecuentemente por no celebrar capitulaciones matrimoniales también se conformó la sociedad conyugal y es ésta, la que aquí se pretende liquidar.

Con respecto a la alegada liquidación de sociedad conyugal ya finiquitada según lo afirmado por el demandado y que consta en la misma escritura pública de divorcio, este Despacho se sostiene en su posición, de que dicha escritura no hizo mención alguna a la distribución de los bienes por lo que no es únicamente el título que se dé a los actos, es el contenido del negocio jurídico celebrado, el que le da vida al contrato, y en la supuesta liquidación efectuada por las partes no existe mención del inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal ni tampoco la forma en la que se distribuyó el haber de la sociedad conyugal.

Es contradictorio alegar que no se conformó la sociedad conyugal y asimismo argumentar que la misma sociedad conyugal que no se conformó, se liquidó por la escritura pública en la cual se realizó un acuerdo sobre el divorcio.

No acepta el Despacho el argumento de que la señora Diana no puede enriquecerse injustamente de dos sociedades conyugales, pues habiéndose declarado nula la primera sociedad conyugal, nunca existió, no nació a la vida jurídica, de ningún bien pudo obtener derechos de propietaria para sí, que hubiera adquirido la sociedad conyugal, ya que esta no se formó, y por



supuesto al no nacer su matrimonio, quedaba libre para contraer nupcias y ahí sí conformar una sociedad conyugal.

En cuanto a la existencia de un tercer matrimonio de la actora, la ley no le impedía casarse nuevamente si ya había disuelto su matrimonio, pues distinto es disolver la sociedad conyugal a liquidarla.

Como se indicó inicialmente en este proveído, no se adujo argumento alguno que atacara las razones de hecho y de derecho expuestas por este Juzgado en el auto que negó la prosperidad de las excepciones previas, únicamente se insistió en los argumentos inicialmente planteados en el escrito exceptivo, mismo que no convencen a esta Agencia Judicial de variar su decisión, por lo que no se repondrá el auto recurrido, y se concederá el recurso de alzada.

Así las cosas, por lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que negó la declaratoria de las excepciones previas denominadas: pleito pendiente, el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes por inexistencia de sociedad conyugal, y la sociedad conyugal ya fue liquidada

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, y para ello se remitirá la copia del expediente.

NOTIFÍQUESE



3.

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6024baaa11609b9458396deb9604293d649adcc1d5e5ddf732a465f
7b7ac1b02**

Documento generado en 12/08/2021 02:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>